

## PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

### DECRETOS.

Conformándose el Poder Ejecutivo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Pedro Dertavit y á sus hijos, naturales de Constantinopla, la nacionalidad española que tienen solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que los interesados presenten juramento de fidelidad al Poder Ejecutivo de la nacion y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

*El Presidente del Poder Ejecutivo,*  
**FRANCISCO SERRANO.**

Conformándose el Poder Ejecutivo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Juan Benito Hipólito Charpan y Delpech, súbdito francés, la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad al Poder Ejecutivo de la nacion y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

*El Presidente del Poder Ejecutivo,*  
**FRANCISCO SERRANO.**

Conformándose el Poder Ejecutivo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. German Araktineji, primer intérprete del Consulado de España en Damasco, la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad al Poder Ejecutivo de la nacion y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

*El Presidente del Poder Ejecutivo,*  
**FRANCISCO SERRANO.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### DECRETO.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Barcelona por fallecimiento de D. Nicolás Saenz de la Maleta que la desempeñaba, á D. Angel Gallifa, que sirve igual plaza en la de la Coruña.

Madrid siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*  
**ANTONIO ROMERO ORTIZ.**

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Negociado 1.º.—Circular.

La Direccion general de Instruccion pública, por circulares de 15 de Julio de 1867 y 27 de Junio de 1868, dispuso que los Rectores de las Universidades remitiesen á este Ministerio, á la mayor brevedad posible, varios datos relativos al origen y fundacion de las Universidades encomendadas á su direccion con el objeto de reunir en el Ministerio de Fomento las noticias necesarias para conocer la historia de la enseñanza pública en España.

El Ministro que suscribe cree muy conveniente, no sólo la reunion, sino la publicacion inmediata de estos apuntes históricos, que desgraciadamente han sido mirados en España con cierto desdén, con una indiferencia que es difícil encontrar ejemplo en las demás naciones de la culta Europa.

Reunir solamente estos datos históricos y coleccionarlos en el Ministerio es casi inútil para la historia patria; encargar la publicacion de una historia de las Universidades españolas á determinada persona que examine y estudie los datos reunidos oficialmente se pone fuera de las ideas de descentralizacion y de oposicion á todo privilegio que dominan hoy en el Ministerio de Fomento.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado en esta y otras ocasiones análogas que la mera reunion de datos históricos en los grandes centros administrativos no ha producido el resultado que se esperaba. Así lo ha comprendido la Universidad de Va-

lencia, que en vez de remitir al Ministerio los datos que habia pedido la Direccion de Instruccion pública, ha dado á luz una Memoria histórica; así lo ha comprendido tambien el Director del Instituto de Toledo, que ha hecho escribir á un Catedrático otra Memoria sobre la antigua Universidad toledana.

Por todas estas razones, he acordado que V. S. comisione á los Catedráticos de esa Universidad que crea más aptos para este encargo, y á los individuos del cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros que estén al servicio de esa Biblioteca, para que redacten una Memoria histórica que publicará V. S. con cargo al material de ese establecimiento, y que abrazará los puntos siguientes:

1.º Noticias acerca del origen y fundacion de esa Universidad y de las que existieron en ese distrito universitario, así como de los bienes y rentas que poseian.

2.º Copia ó resumen de los estatutos ó reglamentos de estudios.

3.º Plan de los estudios que se hacian en la Universidad, y nota de los libros de texto.

4.º Variaciones y reformas hechas en la enseñanza.

5.º Número de alumnos matriculados en cada curso ó asignatura.

6.º Nota de los Rectores, Decanos y Catedráticos de esa Universidad desde su fundacion, y de los hombres eminentes que de ella hayan salido.

7.º Noticia de los medios materiales de enseñanza y de su desaparicion ó paradero.

8.º Noticia de las costumbres que llegaron á tener carácter de ley y puedan dar á conocer la antigua vida escolar.

9.º Resumen de los privilegios, exenciones y honores concedidos á ese establecimiento, con el juicio que merezca á V. S. su influencia en la enseñanza pública.

10.º Noticia de las Cátedras y Escuelas que hayan existido en ese distrito universitario, ya dependieran ó no de la Universidad.

Creo inútil, dirigiéndome á una persona de la ilustracion y patriotismo de V. S., insistir en lo importante que es para la historia de las letras y las ciencias españolas la publicacion de estas Memorias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1869.

**RUIZ ZORRILLA.**

Sr. Rector de la Universidad de....

## SUSCRIPCION NACIONAL PARA ALIVIAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR LAS INUNDACIONES, HURACANES Y TERREMOTOS DE FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

(Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA del día 18 de Diciembre de 1867.)

DEPOSITADO EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.	Escudos.	Total.
Los Jefes, Oficiales y demás individuos del regimiento caballería de España, tercero de lanceros.....	50	
Seis individuos del cuerpo Inválidos de Atocha.....	2,800	
Sr. Subdelegado castrense de Lérida.....	40	
Sr. Capellan del hospital militar de id.....	4	
Subdelegacion castrense de Granada.....	12	
El Consulado de España en Liverpool.....	653,180	731,980
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ALBACETE.		
El Juzgado de primera instancia de la capital.....	20	
El id. de Alcaraz.....	24,200	
El id. de Almansa.....	14,800	
El id. de La Roda.....	26,400	
El id. de Yeste.....	46,800	
El id. de Alcázar de San Juan.....	22	
El id. de Almagro.....	50	
El id. de Almodóvar.....	23,400	
El id. de Ciudad-Real.....	8	
El id. de Daimiel.....	5,400	

Escudos.		Total.
El Juzgado de primera instancia de Cañete.....	49,300	
El id. de Huelte.....	23	
El id. de Motilla.....	3	
El id. de Tarazona.....	32,700	
El id. de Cieza.....	13,300	
El id. de Cieza.....	23,800	
El id. de Lorca.....	80,500	
El id. de Mula.....	23,200	
El id. de Murcia (San Juan).....	49,800	
El id. id. (de la Catedral).....	17	
El id. de Totana.....	56,400	
El id. de Yecla.....	20,900	
<b>DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE LA CORUÑA.</b>		<b>578,600</b>
El Ayuntamiento de Baldoñio y vecinos del mismo.....	128,394	
El id. de Vedra.....	497,594	
El id. de Bergondo.....	51,050	
El id. de Riveira.....	40	

Escudos.		Total.
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE GRANADA.		
La Audiencia territorial.....	421	
El Juzgado de Alhama.....	38,200	
El id. de Újijar.....	43	
El id. del distrito del Salvador.....	3,300	
La Plaza Mayor de Artillería.....	4,200	
La Junta parroquial de Santa Escolástica.....	31,236	
El Ayuntamiento de Losoles.....	7,474	
El id. de Santa Fe.....	46,400	
El Registrador de la Propiedad de Baza.....	4	
El Ayuntamiento de id.....	40	
El id. del Cañar.....	40,320	
El id. de Berchules.....	4,900	
La Junta parroquial de Santaíra.....	8,387	
La id. de San Miguel de Guadix.....	4	
La id. de Beas.....	10,250	
El Ayuntamiento de Viznar.....	5	

Escudos.		Total.
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE HUESCA.		
La Comandancia de Carabineros.....		58,765
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE LUGO.		
El Ayuntamiento y vecinos de Nogales.....	12,600	
El id. de Vivero.....	120,282	
El id. de Mondofedo.....	33,383	
El id. de Yantín.....	23,307	
Los feligreses de Reigada.....	4,200	

Escudos.		Total.
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE OVIEDO.		
El Ayuntamiento de Cangas de Onís.....	9,950	
El id. de Parres.....	43,900	
El id. de Sancedo.....	20,832	

Escudos.		Total.
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE PAMPLONA.		
El Ayuntamiento de Cantes.....	437,800	
El id. de Carril.....	50,700	
<b>TOTAL.....</b>		<b>2,508,128</b>
<b>Suscrito anteriormente.....</b>		<b>242,989,974</b>
<b>SUMA.....</b>		<b>245,498,102</b>

## ALMIRANTAZGO.

### SECCION DE TROPAS.

Relacion de los aspirantes á Cadetes de infantería de Marina que por resolución de 2 del actual, y por reunir los requisitos de reglamento, se les concede su presentacion á los exámenes de oposicion que tendrán lugar el día 16 del presente mes.

- D. Félix Gastambide y Delgado.
- D. César Lopez Pantoja y Salcedo.
- D. Manuel Castaños y Montijano.
- D. Alfredo Monserrat y Torres.
- D. José Alvarado y Gonzalez.
- D. Adolfo Ibañez y Sollozo.
- D. Miguel Valdivieso y Torroja.
- D. Cristóbal Muñoz y Fernandez.
- D. Ernesto Irujan y Morillo.
- D. Luis Lorduy y Medina.
- D. José Martinez Garcia.
- D. Francisco Rodriguez Trujillo.
- D. Guillermo Robles y Peña.
- D. Gabriel Balaeto y Lopez de Illana.
- D. José Leste y Gilles.
- D. Marcelino Muñoz y Fernandez.
- D. Cristóbal Muñoz y Fernandez.
- D. Francisco Urcía y Arich.
- D. Alfredo Duarte y Gonzalez.
- D. Adolfo Durán y Cabana.
- D. Miguel Cuervo de la Sierra.
- D. Carlos Suances y Pelayo.
- D. Juan Lobo y Nieve Iglesias.
- D. Bernardo Gonzalez y Cervantes.
- D. Joaquín Ortega y Cuesta.
- D. José de Pol y Freixas.
- D. Miguel Delgado y Mejía.
- D. Antonio Hernandez y Perez.
- D. Camilo Castillo y Basoa.
- D. Juan Castañeda y Bruzon.
- D. Luciano Estremera y Paz.
- D. Antonio Moguer y Meliz.
- D. Augusto Berlanga y Diego.
- D. José de Casas y Blanco.
- D. Juan de Dios Peña y Bapallo.
- D. Pedro Caravaca y Tosis.
- D. José Cebrían y Saura.
- D. Francisco Rubín de Celis y Muñoz.
- D. Ernesto Gil y Eguía.
- D. Diego Martinez Arroyo.
- D. Luis Sanchez y Conde.
- D. Enrique Muñoz y Sanchez.
- D. Agustín Villareal y Gomez.
- D. Emilio Carrelali y Medina.
- D. Pedro Gay y Arias.
- D. Guillermo Moment y Ortiz de Zárate.
- D. Emilio Ferrer y Perez.
- D. Luis Ulloa y la Riva.
- D. Julian Gomez y Vidal.
- D. Leopoldo Ortega y Sanchez.
- D. Antonio de Andrés y Fajardo.
- D. Norberto Batroneo y Jener.
- D. José Galtier y Aleazar.
- D. Mariano Cardón y Bosque.
- D. Luis Sanjuan y Fernandez.
- D. Manuel Lopez Ferrer.
- D. Manuel Mas y Ortiz.
- D. Arturo Garcia de la Torre.
- D. Alfredo Hezode y Garcia.
- D. José de Dueñas y Tomaseti.
- D. Rafael Rubio y Masó.
- D. Joaquín Garcia Sanchez.
- D. Pedro Gay y Arias.
- D. Salvador Ocaña y Mejías.
- D. José Mora y Arcon.
- D. Rafael Tosi y Visch.
- D. Juan Garcia Tejero y Semprun.
- D. Jacinto Martinez Carrillo.
- D. Ramon Aleman y Melendez.
- D. Antonio Ibañez y Bruzon.
- D. Eduardo Valgoma y Carbajal.
- D. José María Rodriguez de Vera.
- D. Constantino Moguinetto Alonso-Gasco.
- D. Juan Pablo Martín Hernandez.
- D. Federico Rodriguez y Alonso Marban.
- D. Joaquin Carra y Fajardo.
- D. Rafael Garcia y Garan.
- D. José de Goyenechea Agüerra.
- D. Miguel Puyón Davila.
- D. José Montes Alende.
- D. Antonio Aguilera y Fábregas.
- D. Manuel Rodriguez Monge.
- D. Venancio Gassis Minondo.

- D. Antonio Miguel y Lanala.
- D. Mariano Anitau Izaguirre.
- D. Adolfo Coello y Pacheco.
- D. Enrique Gomez de Cádiz.
- D. Federico Gasis Minondo.
- D. Angel de Obregon y de los Rios.
- D. Justo Lambeca y Pozo.
- D. Amador Rosetti y Morrell.
- D. Francisco Cardón y Minundo.

Madrid 5 de Abril de 1869.—El Secretario, Rafael R. de Arias.

Relacion de los aspirantes á Cadetes de infantería de Marina que por resolución de 2 del actual se les concede su presentacion á los exámenes de oposicion que tendrán lugar el día 16 del corriente, debiendo presentar la partida de bautismo legalizada antes de ser filiados en infantería de Marina, caso de ser aprobados, en el concepto que si tuviesen ménos de 16 años y más de 21 no tendrán lugar dicho ingreso segun reglamento.

- D. Ramon Perez Herrera.
- D. Jose Espelius y Matienzo.
- D. Javier Traviere de Beranger.
- D. Manuel de Paadín y Garcia.
- D. Antonio Lozano y Gálindo.
- D. Juan Ruiz Sazozoforo.
- D. Ignacio Toranzo y de los Reyes.
- D. Evaristo Acosta y Salguero.
- D. Eugenio Perez y Sanchez.
- D. José María de la Barrera y Murias.
- D. Juan María de la Barrera y Murias.
- D. Pio Maestro y Lozano.
- D. Domingo Colmenares y Tarabra.
- D. Baldomero Martinez y Laosta.
- D. Manuel de Lemus Gomez del Olmo.
- D. Cayo Cuervo y Garcia.

Madrid 5 de Abril de 1869.—El Secretario, Rafael R. de Arias.

Relacion de los aspirantes á Cadetes de infantería de Marina, cuyas instancias en solicitud de presentarse á los exámenes de oposicion han sido desestimadas, segun acuerdo del Almirantazgo de 2 del actual por los motivos que al frente de cada uno se les señala.

- D. Antonio Chavarria y Fernandez, D. Francisco de Paula Ojeda y Lopez, D. Rafael Autran Rodriguez Trujillo, D. Juan Rivera y Garrido, D. Rafael Martinez Illescas y Martinez, D. Carlos Dueto y Pol y D. Félix Rodriguez y Marrobon, no tienen la edad que prefiija el reglamento.
- D. Emilio Castaños y Montijano, D. Juan Robles y Delgado, D. Antonio Mellado y de Tamarit, D. Mariano Alonso y Sanchez y D. Justo Gonzalez Granda, pasan de la edad que prefiija el reglamento.

Madrid 5 de Abril de 1869.—El Secretario, Rafael R. de Arias.

## ARSENALES Y ARMAMENTOS.

El bote del ponton *Alcázar*, de aquella seccion de guarda-costas, aprehendido en la noche del 17 del pasado en los arrecifes del Cacuadro un cachucho con dos bultos de tabaco.

La escampavía *Triton*, de la misma seccion, otro cachucho con ocho bultos del propio articulo en la madrugada del 20 sobre los arrecifes de la Torre del Almirante, y la *Chirpa*, una lancha con seis bultos de lo mismo en la mañana del 23 sobre los arrecifes de Chulera.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Abril de 1869, en la competencia negativa que ante Nos pende, promovida entre los Jueces de primera instancia de Pamplona, Haro y el distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza acerca del conocimiento de la causa instruida contra María Esperanza Ibarra por quebrantamiento de condena:

Resultando que seguida causa contra María Esperanza Ibarra en el Juzgado de primera instancia de Pamplona y en la Audiencia del mismo territorio, por sentencia ejecutoriada de 5 de Febrero de 1863 fué condenada á cuatro años y ocho meses de presidio menor y la accesoria de vigilancia á la Autoridad: que destinada para cumplir dicha condena principal á la casa-galera de Zaragoza; en virtud de indulto se la expidió licencia en 2 de Febrero de 1867, señalándosele la villa de Haro para que cumpliera la accesoria de sujecion á la vigilancia de la Autoridad por tiempo de cuatro años y ocho meses.

Resultando que sin que la Ibarra se presentara al Alcalde de la villa de Haro fué detenida en la ciudad de Zaragoza en 25 de Mayo de 1868, y puesta á disposicion del Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma como sospechosa del delito de quebrantamiento de condena:

Resultando que practicadas en su virtud varias diligencias, el referido Juez por auto de 23 de Setiembre del referido año de 1868 se inhibió de su conocimiento, que declaró corresponder al Juez de Pamplona, teniendo en consideracion para ello que segun jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 11 de Abril de 1839 y 15 de Febrero de 1864 el delito de quebrantamiento de condena es una incidencia sobre que debe entender el Juez que conoció de la causa en que se impuso la pena quebrantada:

Resultando que la Audiencia de Zaragoza, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, aprehendió el auto de inhibicion dictado por el Juez del distrito de San Pablo, pero entendiéndose á favor del Haro, al que competía el conocimiento de la causa, porque en dicha villa habia tenido lugar el delito de quebrantamiento de condena por ser el punto destinado á María Esperanza Ibarra para fijar su domicilio:

Resultando que recibida la causa por el Juez de primera instancia de Haro, dictó auto, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, inhibiéndose de su conocimiento y mandando remitirla al Juez de primera instancia de Pamplona, fundado en que el delito cometido por María Esperanza Ibarra constituye el de quebrantamiento de condena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad de la villa de Haro, impuesta por la Audiencia de Pamplona como accesoria á la principal de presidio menor; y que el expresado delito es una incidencia del primitivo de presidio menor, segun así se deduce del capítulo 4.º, tit. 3.º, libro 1.º del Código penal, y se halla resuelto por este Tribunal Supremo en varias sentencias, entre ellas la repetida de 15 de Febrero de 1864:

Resultando que el Juez de primera instancia de Pamplona á su vez se declaró incompetente para conocer de la causa y dispuso remitirla á este Tribunal Supremo, teniendo en consideracion que si la procesada, que debía cumplir la condena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad en la villa de Haro, se presentó en ella y el Alcalde la señaló las prescripciones que habia de observar, allí delinquiría quebrantándola, y en tal caso es aplicable la jurisprudencia declarada por sentencia de 14 de Noviembre de 1868; y si no se presentó, como así aparece de las actuaciones, delinquirió en Zaragoza ó en lugar indeterminado, en cuyo caso la prevención es la que surte fuero segun la jurisprudencia admitida; y que el quebrantamiento de condena, siquiera sea accesorio, no constituye un accesorio de ejecucion de la principal, y si un delito independiente de ella:

Y resultando que aprobado por la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona el auto de inhibicion dictado por el Juez de primera instancia, se remitiere las diligencias á este Tribunal Supremo para la decision del conflicto jurisdiccional:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que el quebrantamiento de condena conyugue un nuevo delito independiente de aquel por que fué impuesta:

Considerando que respecto á competencia para conocer de él debe observarse la regla general del procedimiento:

Considerando que al sustraerse María Esperanza Ibarra á la vigilancia de la Autoridad á que estaba condenada, al ser detenida en Zaragoza y al procederse contra ella por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma ciudad, que instruyó causa hasta el auto de inhibicion, no tenia domicilio legal conocido, porque habia eludido el presentarse en la villa de Haro, designada para que extinguiese en ella la pena accesoria:

Considerando que en este caso la prevencion de las diligencias surte el fuero, segun la jurisprudencia admitida:

Pallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia en favor del Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, á al cual se remitan las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Antonio Gutiérrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuena.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara.

Madrid 5 de Marzo de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 5 de Abril de 1869, en la competencia negativa suscitada entre el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza y el de Gandesa acerca del conocimiento de la causa promovida contra Antonio y Jaime Segarra por estafa:

Resultando que Buenaventura Ferran, confinado en el presidio de Zaragoza, dirigió una exposicion al Juez de primera instancia de Gandesa manifestando que al ser preso en aquella ciudad no pudo recoger varios géneros que tenia comprados como comerciante al por mayor, por lo que encargó á Antonio y Jaime Segarra que pasaran al pueblo de Benisat á hacerse cargo de ellos: que habiéndolo así verificado, les comisionó despues para que procedieran á su venta valiéndose del comercio de Zaragoza; y que los Segarras, sin embargo de haber realizado la venta de los géneros, no le habian entregado su total producto, lo cual constituia el delito de estafa:

Resultando que al ratificarse Ferran en la denuncia manifestado debía advertir que confirió á los Segarras la comision, y estos aceptaron el cargo de vender los géneros en el pueblo de Miravet, partido judicial de Gandesa:

Resultando que el Juez de primera instancia del mismo, por auto que aprobó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, se inhibió del conocimiento de las diligencias, fundándose para ello en que si existe el delito de estafa objeto de la denuncia, su conocimiento correspondia á uno de los Juzgados de Zaragoza, porque allí se confirió á los Segarras la comision de venta de géneros y debian hacer al comitente entrega del producto de ella:

Resultando que remitidas las actuaciones al Juez del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, en declaracion prestada ante el mismo por Buenaventura Ferran manifestó que hallándose en el pueblo de Miravet en casa de Jaime Segarra y presente Antonio Segarra, ámbos comerciantes ambulantes, les comisionó verbalmente para que pasaran á Benisat y recogieran el ordinario Eixalá los géneros que traia para el declarante, y se les vendiesen á los precios que les marcó en los pueblitos que tuviesen mejor salida:

Resultando que el Juez de Zaragoza, en vista de la declaracion de Ferran y de que el hecho denunciado por el mismo tuvo lugar en un pueblo perteneciente al partido judicial de Gandesa, se inhibió del conocimiento de la causa:

Resultando que aprobada por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza dicha inhibicion, se remitiere las actuaciones al Juez de primera instancia de Gandesa, el que insistió en declararse incompetente para conocer de ellas, porque aun cuando los géneros de venta de manera sus declaraciones que ponía en conflicto á los Tribunales, se deducia de sus dichos por la época en que fué preso y la en que segun su última declaracion comisionó á los Segarras para la venta de los géneros en Miravet, que no en esta, sino en Zaragoza, tuvo lugar el encaño, y que en ella debía entregarse el producto de la venta:

Resultando que elevada la causa en consulta á la Audiencia de Barcelona, por la Sala segunda se dejó sin efecto el auto de inhibicion; y acordada la práctica de ciertas diligencias, Antonio y Jaime Segarra, vecinos de Miravet, declararon negando que Buenaventura Ferran les hubiera comisionado para vender géneros por su cuenta; y Antonio Vives, Alcalde de dicho pueblo, evacuó una cita hecha por Ferran, diciendo que habia comprado una gorra á Antonio Segarra y su propia habilitacion hallándose presente el Ferran; pero que ignoraba que este hubiese comisionado á los Segarras para la venta de los géneros:

Resultando que el repetido Juez de Gandesa dictó nuevo auto, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, inhibiéndose del conocimiento de la causa por las consideraciones que tenia expuestas, y porque la estafa, caso de haberla, no la constituia el hecho de haberse encargado los Segarras de la venta de los géneros de Ferran, sino la falta de entrega del precio de su producto que debian verificar en Zaragoza, segun decia el denunciante, por lo que era claro que en dicha ciudad se habian apropiado el dinero en perjuicio del dueño, y faltado á la confianza y encaño que les habia dado:

Y resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional dicho Juez de Gandesa remitió las actuaciones á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que el Juez competente para conocer de un delito no es el del lugar en que se principia, sino aquel en donde se consuma:

Considerando que cuando este no consta ó es dudoso, como acontece en el caso actual, hay que recurrir al fuero del domicilio del presunto reo, segun la jurisprudencia adoptada por este Tribunal Supremo:

Considerando que en tal concepto el conocimiento de estas actuaciones corresponde al Juez del partido de Gandesa, en el que tienen su domicilio Antonio y Jaime Segarra, á los que Buenaventura Ferran atribuye el delito de estafa:

Pallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa corresponde al J





